



PROCESO:	AUMENTO C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	NORA BEATRIZ ACOSTA DE LAVERDE
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00105-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de aumento de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 8 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por la señora NORA BEATRIZ ACOSTA DE LA VERDE adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.*

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

De igual manera, se observa que no se aportó el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art.35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por RAMNORA BEATRIZ ACOSTA DE LAVERDE contra JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de MARZO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 038 VÍA WEB  
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ